

Expediente: **492/12**

Carátula: **MARCHESANO CARLOS FRANCISCO C/ CISNERO LISARDO GUSTAVO Y HEREDEROS DE MARIN CISNEROS S/ ESCRITURACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **18/03/2024 - 04:50**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CISNERO, CECILIA CAROLINA-DEMANDADO

90000000000 - CISNERO, FRANCISCO JOSE-DEMANDADO

90000000000 - DIAZ CRITELLI, EDUARDO A.-SÍNDICO

23080981589 - MARCHESANO, CARLOS FRANCISCO-ACTOR

20201598118 - GUTIERREZ, GRACIELA DEL VALLE-DEMANDADO

90000000000 - MEDINA JOYA, ANA LIA-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - MARCHESANO, CINTHIA MARIA DEL VALLE-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - MARCHESANO, PATRICIO GERARDO-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - MARCHESANO, CARLOS GASTON-HEREDERO DEL ACTOR

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

20201598118 - CISNEROS, LISARDO GUSTAVO-DEMANDADO-HEREDERO

23080981589 - MARCHESANO, VERONICA ANALIA-DERECHO PROPIO Y APOD. COMUN HEREDEROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 492/12



H20721667901

JUICIO: MARCHESANO CARLOS FRANCISCO C/ CISNEROS LISARDO GUSTAVO Y HEREDEROS DE MARIN CISNEROS S/ ESCRITURACIÓN.- EXPTE. N° 492/12

Concepción, 15 de marzo de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de nulidad interpuesto por el demandado Lisardo Gustavo Cisneros en fecha 28/12/2023 contra sentencia n° 326 de fecha 15/12/2023 dictada por este Tribunal, en estos autos caratulados “Marchesano Carlos Francisco c/ Cisneros Lisardo Gustavo y herederos de Marin Cisneros s/ Escrituración” – expediente n° 492/12, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 326 de fecha 15/12/2023 dictada por este Tribunal; se dispuso no hacer lugar al recurso de apelación articulado por el demandado Lisardo Gustavo Cisneros en fecha 19/10/2023 contra sentencia n° 300 de fecha 29/9/2023 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, con costas de ambas instancias, por su orden (arts. 105, 107 y 212 del CPCC).

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación y expresó agravios el demandado Lisardo Gustavo Cisneros mediante presentación de fecha 28/12/2023.

En sus agravios, expuso el recurrente que se rechazó el pedido de caducidad de instancia formulado por su parte considerando que fue una posición jurídica errada y nulificante. Expresó que su parte advirtió que se dictó una resolución en contra del principio constitucional del debido proceso legal, y no se tuvo en cuenta cuestiones procesales decisivas en cuanto a los efectos y alcances que determinó en grado de certeza objetiva lo que produjo la caducidad de instancia solicitada.

Añadió que el fundamento para el rechazo de la caducidad fue centrado en el proveído de fecha 3/4/2019 que mencionó en forma textual “suspéndase los plazos procesales hasta tanto se resuelva la cuestión planteada”. Asimismo expresó que en dicha providencia se pudo advertir que la cuestión planteada fue una nulidad, y que fue resuelta y se notificó automáticamente que quedaron abiertos los términos procesales, cuestión que su parte no observó con el mayor de los respeto.

Señaló que su parte en fecha 5/8/2021 pidió la reapertura de los términos y el Juzgado decretó a través del proveído de fecha 6/8/2021 que los términos procesales se encuentran reabiertos.

Expuso que el actor jamás activó el proceso, mantuvo una posición de abandono, por ello correspondía que se haya declarado la nulidad de la sentencia recurrida.

Refirió que de acuerdo al estado procesal de la causa, este es un proceso que se encuentra en un estado de litigio, sin existir ninguna declaración de reconocimiento, algo que no ocurrió por ello debe revocarse la decisión judicial cuestionada, ya que fue ilógico y arbitrario, violó el principio de igualdad y el debido proceso legal.

Solicitó la nulidad de la resolución cuestionada y todos sus actos y actuaciones posteriores.

Corrido el traslado de ley, contestó en fecha 8/2/2024 según reporte el SAE (9/2/2023 según historia del SAE) la actora Verónica Analía Marchesano. Solicitó el rechazo del recurso de la contraria, planteó que no fue admisible debido a que el procedimiento llevado a cabo no ha incumplido ninguna de las formalidades procesales establecidas por el art. 221 y cc. del CPCC.

Señaló que no se ha incurrido en defectos en la constitución del órgano jurisdiccional, no se omitió actos impuestos por la ley y no fue alterada la estructura esencial del procedimiento.

Corrida vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, en su dictamen de fecha 19/2/2024 estimó improcedente el planteo de nulidad efectuado por la demandada, por lo que sostuvo que debe ser rechazado.

Indicó la Sra. Fiscal de Cámara Civil que de la lectura de los fundamentos de la nulidad planteada, se desprende que el incidentista pretende la revisión de la cuestión decidida en la sentencia que impugna. Expresó que el aserto o error de los argumentos esgrimidos en la sentencia no puede ser materia de un incidente de nulidad, sin perjuicio de que la parte lo cuestione por la vía recursiva correspondiente. Señaló que las discrepancias jurídicas de la sentencia, no pueden ser atacadas por el incidente de nulidad, desde que la “nulidad del acto jurisdiccional no radica en el acierto o desacierto de su motivación y decisión, sino en la inobservancia de las formalidades esenciales y en tanto esa inobservancia afecte el interés real del que invoca la nulidad. Refirió con cita de doctrina y jurisprudencia que “El reproche de nulidad debe estar circunscripto a la concurrencia de vicios intrínsecos del fallo, es decir, cuando la sentencia adolezca de vicio o defectos de forma o construcción que lo descalifique como acto jurisdiccional válido, esto es, dictado sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar, forma, falta de firma, constitución del Tribunal, decisión extra *litis*, entre otras; siendo ajeno a todo lo que tiene vinculación la aplicación del derecho que el incidentista

puede conceptuar erróneo; que en el caso, la vía intentada resulta inadmisible, ya que la impugnante no logra demostrar la concurrencia de algunos de los soportes que excepcionalmente tornan procedente la declaración de nulidad de una sentencia”, por lo que, consideró que la elección de la vía procesal por la que se articuló la pretensión invalidante, resulta inapropiada.

Señaló que la jurisprudencia reiterada de nuestros Tribunales que el incidente de nulidad contra sus pronunciamientos solamente es viable cuando concurren vicios intrínsecos al fallo, es decir irregularidades que afectan a la sentencia en sí misma. Refirió que “el incidente de nulidad no es la vía idónea para subsanar presuntos errores *“in iudicando”*, pues los vicios imputados no hacen a “como el juez debió proceder” sino a “cómo debe decidir”, y por tanto no puede por esta vía pretenderse la revisión de la sentencia por un presunto error en su juicio o razonamiento. Del hecho de que ese juicio recaiga sobre materia procesal, no se deriva que el error sea de actividad, sino que de existir error, el mismo es de razonamiento o juicio sobre materia procesal, y no puede ser revisado por vía del incidente de nulidad”. Señaló que la calificación que el incidentista le atribuye a sus agravios, ellos reflejan el disenso con el criterio adoptado por el Tribunal sobre el rechazo del recurso de apelación incoado por su parte, por lo que concluyó que el planteo de nulidad efectuado por la parte demandada deviene improcedente y debe ser rechazado.

3.- Analizada la cuestión de autos, se comparte íntegramente lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara Civil quien examinó debidamente la cuestión con abundantes fundamentos y en razón a lo allí expuesto, por lo que corresponde no hacer lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Sr. Lisardo Gustavo Cisneros, contra la sentencia n° 326 de fecha 15/12/2023 y su aclaratoria de fecha 29/9/2023 dictada por el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial I° Nominación de este Centro Judicial Concepción.

4.- En materia de costas de la alzada, por aplicación del principio objetivo de derrota en juicio (art. 60 y 61 procesal) cabe imponerlas al recurrente vencido, Lisardo Gustavo Cisneros.

Por lo expuesto y, de conformidad a lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara Civil, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de nulidad interpuesto por el Sr. Lisardo Gustavo Cisneros, contra la sentencia n° 326 de fecha 15/12/2023 y su aclaratoria de fecha 29/9/2023 dictada por el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial I° Nominación de este Centro Judicial Concepción.

II).- COSTAS de alzada, al recurrente vencido al Sr. Lisardo Gustavo Cisneros (arts. 60 y 61 Ley 9531).

III).- HONORARIOS: Oportunamente

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 15/03/2024

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622
Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516
Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.